



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

OF. NO.: HCELSO/CPEC/PDBVM/ST/2026/045

ASUNTO: Se remite dictamen.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de marzo de 2026.

C. LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

RECIBIDO
27 MAR 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en el artículo 89 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, por este medio remito a usted en anexo impreso y digital el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, y solicito que sea enlistado en sesión plenaria de esta Soberanía, para la tramitación legislativa correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

C. c. p. Archivo.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca Calle 14 Oriente #1 San Raymundo
Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

951 502 0200 Ext. 8436



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**EXPEDIENTE NÚMERO 163 DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables; sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, con base en lo siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "I. ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción de la minuta y del turno para la elaboración del dictamen correspondiente a los trabajos de esta Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se refiere el contenido, alcance y finalidad constitucional de la reforma planteada para su estudio.

III. En el capítulo de "III. CONSIDERANDOS" se expresan los argumentos y razones que sustentan la valoración jurídico-constitucional, presupuestaria y de derechos humanos de la propuesta de reforma constitucional contenida en la minuta correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 03 de marzo de 2026, la persona titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

2. El 11 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto citada y, en tal virtud, se ordenó remitir la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

3. Con fecha 18 de marzo de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la minuta de mérito, publicándose en la Gaceta Parlamentaria.

4. Con fecha 25 de marzo de 2026, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dio publicidad al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas¹.

5. Aprobada la minuta por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, ésta fue remitida a las Legislaturas de las entidades federativas para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se recibió la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Al efecto, la Presidenta de la Mesa Directiva remitió mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./2512/2026 la minuta para su estudio y dictamen a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose el expediente respectivo del índice de este Órgano legislativo.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN:

1. La minuta remitida a esta Soberanía contiene el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos de las entidades públicas, particularmente en la administración pública paraestatal y en los entes públicos de los tres órdenes de gobierno.

2. En términos de la propia minuta, la finalidad de la reforma consiste en disponer que, en cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos de las entidades federativas y de los

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/mar/20260325-IV.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

3. Asimismo, la minuta prevé que las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen dicho límite, y excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las Fuerzas Armadas; a las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales; a las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios; y a la pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. De igual forma, el régimen transitorio de la minuta dispone, entre otros aspectos, que: I) la entrada en vigor del Decreto; II) las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas y que se hayan otorgado con anterioridad deberán ajustarse al nuevo límite; III) los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad se conservarán en los términos en que fueron reconocidos; IV) las aportaciones del Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones se sujetarán al límite constitucional; V) el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable; y VI) las erogaciones que se generen deberán cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados.

5. Para que la reforma constitucional objeto de la minuta llegue a formar parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que reconocen la integración, funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

como con el artículo 59 de la propia Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para ejercer las atribuciones que le confieren la Constitución Federal y las leyes. El examen de esta minuta, por tanto, constituye una actividad de cumplimiento de una competencia constitucional expresa del órgano legislativo local dentro del procedimiento de reforma constitucional federal.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca tiene la facultad para emitir el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones que regulan la integración, competencia y funcionamiento de esta Comisión Permanente y su atribución para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos turnados por la Mesa Directiva.

TERCERO. Que para el estudio y dictamen de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, esta Comisión dictaminadora considera que es preciso observar lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Por consiguiente, en los términos de lo dispuesto por la Carta Magna, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento al mandato constitucional, procedió al análisis de la minuta remitida por el H. Congreso de la Unión.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CUARTO. Que la minuta aprobada por el Congreso de la Unión parte de los argumentos vertidos en la iniciativa de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo² y señala un diagnóstico concreto: si bien el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya establece que ninguna persona servidora pública puede recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal, en la práctica subsisten diversos regímenes de jubilaciones y pensiones financiados con recursos públicos que permiten que exservidoras y exservidores públicos, especialmente en el sector paraestatal, perciban montos desproporcionados frente al límite de remuneración constitucional. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expone que ello genera asimetrías en el sistema público, compromete la racionalidad presupuestaria y se aparta de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que en el dictamen federal se refieren ejemplos específicos que evidencian la necesidad de la reforma. Entre ellos, se menciona que el padrón de jubilados de la extinta Luz y Fuerza del Centro en Liquidación asciende a catorce mil setenta y tres extrabajadores, por los cuales se eroga un monto anualizado de veintiocho mil setenta y cuatro millones de pesos; que Petróleos Mexicanos registra veintidós mil trescientas dieciséis personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, con una carga anualizada de veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro millones de pesos; y que instituciones como Nacional

² [SeGob_Iniciativa_Ref_Art_127_CPEUM.pdf](#)

La presente iniciativa responde a la necesidad de revisar y ordenar el sistema de jubilaciones y pensiones del sector paraestatal, a partir de una lectura armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 constitucionales, los cuales establecen que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, al tiempo que no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal; así como que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Los planes complementarios de pensiones y jubilaciones constituyen mecanismos legítimos cuando fortalecen ese derecho y contribuyen a mejorar el ingreso en el retiro.

No obstante, su finalidad no puede ser la generación de privilegios ni de percepciones desproporcionadas financiadas con recursos del Estado. En congruencia con los principios de austeridad, legalidad y responsabilidad financiera, esta iniciativa no elimina derechos ni desconoce pensiones y jubilaciones, sino que busca ordenar y armonizar dichos esquemas para garantizar que sean pensiones justas, sostenibles y acordes con una administración pública moderna y comprometida con el interés general.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Financiera y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos presentan también obligaciones cuantiosas por jubilaciones del personal de confianza. Tales datos revelan que la reforma atiende un problema real de gasto público y no una hipótesis abstracta.

SEXTO. Que esta Comisión dictaminadora estima que la reforma persigue un fin constitucionalmente legítimo y es acorde con los principios de constitucionalidad y razonabilidad. El fin es legítimo porque busca preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas, evitar el uso desproporcionado de recursos públicos en favor de esquemas privilegiados y garantizar que el gasto del Estado se oriente conforme al interés general. La medida es idónea porque introduce un parámetro constitucional expreso que permite armonizar el régimen de jubilaciones y pensiones *financiadas con recursos públicos* con el límite ya existente en materia de remuneraciones. Es necesaria, porque frente al problema identificado no existe una medida menos intensa con igual eficacia normativa que la elevación de dicho parámetro al texto constitucional. Y es proporcional en sentido estricto, porque no elimina el derecho a la pensión ni desconoce la seguridad social, sino que regula el monto máximo que puede ser cubierto con cargo al erario público, preservando además exclusiones y salvaguardas específicas.

SÉPTIMO. Que desde la perspectiva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma no implica una medida regresiva en materia de derechos humanos. Por el contrario, se encamina a hacer compatible el derecho a la seguridad social con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al impedir que recursos públicos que deben servir al bienestar colectivo se concentren en beneficios desproporcionados para sectores reducidos de población exservidora pública. El núcleo del derecho a una pensión digna no se suprime. Lo que se regula es el financiamiento público de esquemas extraordinarios, con la finalidad de reconducir el gasto hacia parámetros de equidad, suficiencia y sostenibilidad. Esa lectura es coherente con una interpretación *pro persona* que protege tanto los derechos individuales como la dimensión colectiva y redistributiva del presupuesto público.

OCTAVO. Que la minuta es congruente con los principios de austeridad republicana, racionalidad presupuestaria y responsabilidad hacendaria, en tanto las pensiones y jubilaciones que superan ampliamente los parámetros constitucionales terminan reproduciendo un esquema de privilegios financiado con recursos de todas y todos. Cuando

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

la protección económica derivada de la vida laboral se transforma en un mecanismo de generación de percepciones desproporcionadas, se desvirtúa la causa pública que justifica la seguridad social financiada por el Estado. Esta Comisión comparte ese razonamiento, pues el presupuesto público tiene un destino constitucional y democrático que no puede quedar subordinado a beneficios extraordinarios incompatibles con el principio de igualdad material.

NOVENO. Que una interpretación sistemática de los artículos 127, 134 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que la medida propuesta es armónica con el diseño constitucional vigente. Si la Constitución dispone que ninguna remuneración de la persona servidora pública puede exceder la asignada a la persona titular del Ejecutivo Federal, resulta congruente que las jubilaciones y pensiones financiadas directamente con recursos públicos, particularmente en regímenes del personal de confianza y entidades paraestatales, se sujeten también a parámetros máximos, sobre todo cuando tales prestaciones se cubren con cargo al erario y tienen impacto permanente en la disponibilidad presupuestaria del Estado. La reforma, por tanto, no es ajena al texto constitucional vigente; lo que hace es precisarlo y completarlo en una materia donde la experiencia administrativa ha demostrado que subsisten vacíos de control material.

DÉCIMO. Que esta Comisión también advierte que la minuta incorpora un régimen transitorio que busca equilibrar la eficacia de la reforma con la seguridad jurídica. Lo anterior revela que el Constituyente Permanente distinguió supuestos jurídicos diversos y acotó razonablemente el alcance material de la medida.

En clave de derechos humanos, las exclusiones expresas contenidas en la minuta son constitucionalmente relevantes, porque permiten advertir que el objeto de la reforma no es suprimir derechos sociales ni precarizar condiciones de retiro, sino ordenar aquellas prestaciones cubiertas directamente con recursos públicos en esquemas institucionales que han derivado en montos excesivos. En esa medida, la propuesta respeta la diferenciación entre pensiones asistenciales, sistemas contributivos de ahorro individual, aportaciones sindicales y regímenes especiales, evitando una afectación indiscriminada. Esta delimitación fortalece la validez constitucional de la reforma, pues muestra que el Constituyente Permanente no actuó de manera absoluta ni expansiva, sino bajo parámetros de especificidad y finalidad legítima.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Handwritten signature and date: 10/11/19

DÉCIMO PRIMERO. Que el carácter federal de la reforma no excluye su pertinencia para las entidades federativas. Por el contrario, la minuta señala expresamente que el límite será aplicable también a organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, empresas públicas y fideicomisos públicos de las entidades federativas y de los municipios, lo que vuelve indispensable que las Legislaturas locales, en ejercicio de su competencia revisora del artículo 135 constitucional, valoren el impacto estructural de la medida en la disciplina financiera y en la congruencia del gasto público local. Para el Estado de Oaxaca, la aprobación de esta minuta también se vincula con el deber de asegurar que el presupuesto público se ejerza bajo criterios de legalidad, igualdad sustantiva, austeridad, eficiencia y orientación al interés general.

DÉCIMO SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora concluye que la minuta se encuentra ajustada al orden constitucional mexicano, pues atiende un problema identificado y documentado en el gasto público; respeta la lógica del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se apoya en los principios del artículo 134 constitucional; mantiene exclusiones y salvaguardas para no afectar supuestos constitucionalmente diferenciados; y se inserta correctamente en el procedimiento de reforma previsto por el artículo 135 de la Norma Suprema. En esa medida, su aprobación por esta Soberanía resulta jurídicamente procedente y políticamente congruente con un modelo de gasto público responsable y orientado al bienestar colectivo.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales estima procedente que el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe, en sentido positivo, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución Federal.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determina procedente que el Pleno apruebe el DICTAMEN en sentido positivo, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

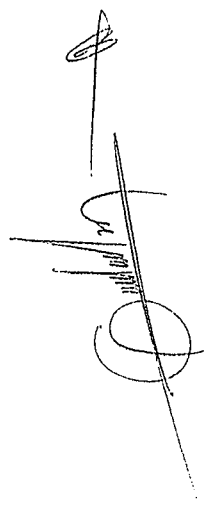
II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;**
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

V. y VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO. Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CUARTO. Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

QUINTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de marzo de 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

PRESIDENTE

DIPUTADA DULCE BELÉN

URIBE MENDOZA

INTEGRANTE

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ

SÁNCHEZ

INTEGRANTE

DIPUTADA LIZBETH ANAÍD

CONCHA OJEDA

INTEGRANTE

DIPUTADA DENNIS GARCÍA

GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.